

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto No. 630

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE : Claudia Maritza Acero Vaga
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.
Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho¹, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLOJUEZJUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a9c5768f79aed2e1c5781d2109b0c949bc2cf92b52f9a6d2584727310c4ede**

Documento generado en 16/06/2021 08:02:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ \$1.590.000,00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 631

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00320-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Jaime Pulgarín Giraldo (rojas_castroabogados@yahoo.es)
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:	Aprueba conciliación judicial

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Jaime Pulgarín Giraldo, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: se declare la nulidad del oficio No. 201921000177601 Id: 458275 del 2019-07-12, suscrito por el Director General CASUR (sic), a través del cual se omitió el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro que le fue reconocida a la parte actora mediante resolución No. 4028 del 27/05/2015, y para cuyo efecto se solicitó incrementar los valores correspondientes a la *(i) duodécima parte de la prima de servicios, (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones, (iii) duodécima parte de la prima de navidad y (iv) Subsidio de Alimentación*, partidas computables que no se le han acrecentado en la debida forma desde el primero de enero del año 2016 con base al principio oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones de los miembros de la fuerza pública.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar la Asignación mensual de retiro concedida al señor Intendente Jefe @ JAIME PULGARIN GIRALDO mediante resolución No. 4028 del 27/05/2015, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejado no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: *(i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad*, las cuales no se le incrementaron para los años 2016 hasta el 2018 inclusive, en contravía del principio si la acción que rige el reajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la oferta pública conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y el consecuente detrimento de su mesada pensional toda vez que sólo a partir del

año 2019 se hizo el reajuste de manera integral, pero sin retroactividad y actualización de dichos valores.

TERCERO: Se le condene igualmente a reconocer y pagar las diferencias resultantes a favor de la parte actora, respecto al reajuste solicitado y las mesadas que a partir del 1° de Enero del año 2016 se le han cancelado, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago o hasta la ejecutoria de la sentencia o sentencias que pongan fin al asunto, *diferencias que en todo caso deben servir de base para realizar la liquidación de las mesadas causadas y las que se causen a futuro.*

CUARTO: la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán con base al índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: Subsidiariamente se le condene al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Costas del proceso y Agencias en derecho a cargo de la parte demandada”.

1.2. Los supuestos fácticos que fundamentan el medio de control son:

1.2.1. El demandante ingresó a la Policía Nacional el 18 de mayo de 1992 en calidad de Agente Alumno y fue retirado del servicio activo el 05 de marzo de 2015 a través de la Resolución N° 00284 del 06 de febrero de 2015 con el grado de Intendente Jefe. Prestó servicios por un período de 23 años, 4 meses y 11 días, incluidos los tres meses de alta.

1.2.2. CASUR reconoció al demandante la asignación mensual de retiro a través de la Resolución N° 4028 del 27 de mayo de 2015, a partir del 05 de junio de 2015 y con una cuantía inicial de \$2.223.970 pesos, que se liquidó sobre la base del 81% de las siguientes partidas:

PARTIDAS	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO	.00	2.097.311
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	146.812
PRI. NAVIDAD	.00	243.681
PRIM. SERVICIOS		96.075
PRIM. VACACIONES		100.078
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		46.968
TOTAL		2.730.925
% ASIGNACIÓN		81%
VALOR ASIGNACIÓN		2.212.049

1.2.3. Que al demandante, a partir del 2016 hasta el 2018 inclusive, solo se le incrementó la asignación de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, mas no sobre las demás partidas.

1.2.4. Por petición radicada el 09 de mayo de 2019 se solicitó reajustar la asignación de retiro del demandante, incluyendo los aumentos correspondientes a las demás partidas desde el 2016 hasta la fecha y el pago de las diferencias a su favor.

1.2.5. Mediante Oficio N° 201921000177601 Id: 458275 del 12 de julio de 2019 negó la solicitud presentada.

1.3. El juzgado profirió la sentencia N° 087 del 26 de octubre de 2020, con la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 201921000177601 id: 458275 del 12 de julio de 2019, expedido por CASUR, mediante el cual se negó al demandante el incremento anual de su asignación de retiro que le fue reconocida mediante Resolución No. 4028 del 27 de mayo de 2015, de acuerdo a lo expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a reajustar a partir del primero (01) de enero del año 2016, la asignación mensual de retiro reconocida al señor JAIME PULGARIN GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.946, de conformidad con el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicando el porcentaje de incremento anual para los miembros activos de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo en el mismo grado, sobre la totalidad del monto reconocido y no sólo sobre la asignación básica y la prima de retorno de la experiencia, tal y como lo viene haciendo.

TERCERO: CONDENAR a CASUR, a pagar al actor, las diferencias de los valores causados con ocasión de la aplicación del anterior reajuste anual en la asignación de retiro, a partir del primero (1) de enero del año 2016.

La entidad demandada descontará los valores correspondientes a los aportes legales a seguridad social, debidamente actualizados.

Las anteriores sumas deberán ser reajustadas tomando como base, el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A, hasta el momento de la ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia”.

1.4. En virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, el Despacho convocó a las partes a la realización de una audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

1.5. En la audiencia de conciliación celebrada el 13 de abril de 2021 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó la siguiente fórmula de conciliación:

“Conciliar el 100 % del capital y el 75 % de la indexación, el cual se pagará: fecha inicial de pago: 09 de mayo del año 2016, valor del capital 100 % por la suma de: \$3.488.246 pesos, valor de la indexación por el 75 %: \$216.205 pesos. para un valor total a cancelar, capital 100 % más la indexación por el 75 %, la suma de: \$3.704.451 pesos, suma a la cual se le efectuara el descuento a CASUR por \$127.313 pesos y descuento a sanidad por \$128.698 pesos, para un valor neto total a cancelar la suma de: \$3.448.440 pesos. Suma la cual se pagará dentro de los 6 meses siguientes una vez se expida el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y la parte demandante radique ante la entidad los documentos pertinentes para ello”.

1. 6. El apoderado judicial de la parte demandante indicó conocer y haber revisado la propuesta y manifestó aceptar de manera integral la propuesta presentada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1º del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

2.2. Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

2.3. Al encontrarse pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, el Juzgado estima necesario precisar los requisitos que deben observarse. Para ello, se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

2.4. De la jurisprudencia en cita se colige que en la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

En atención a la fórmula conciliatoria formulada por la entidad demandada y su aceptación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho estima que se cumplen los requisitos generales para su aprobación, que a saber, son: i) que no haya operado la caducidad, ii) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar, iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico y, iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

A. Que no haya operado la caducidad.

Con relación a este aspecto, se tiene que la demanda versa sobre el reajuste de prestaciones periódicas, tópico sobre el que es claro que no se configura la caducidad.

B. Que las partes estén debidamente representadas.

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00320-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Jaime Pulgarín Giraldo
Demandado: CASUR

El Despacho, en lo que se refiere a la representación de las partes que intervienen en el proceso, encuentra en el expediente que el poder para representar al demandante se ajusta a las disposiciones legales que lo regula, lo que también se predica sobre la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

C. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico.

Frente a este requisito, para el Despacho resulta diáfano que en el presente proceso se ventilan derechos de carácter particular y contenido económico, pues con la demanda se pretende el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al demandante.

D. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Finalmente, se tiene que en el proceso se aportó el historial de liquidación anual de la asignación de retiro del demandante, del mismo se advierte que en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, no se reajustaron las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, es decir, se pagaron los mismos valores sin incremento alguno.

En relación con los fundamentos para acceder a las pretensiones, estos reposan en la sentencia N° 087 del 26 de octubre de 2020.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que el punto sobre el que versa el acuerdo al que llegaron las partes no se encuentra en contraposición con las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al asunto que se estudia, ni tampoco resulta lesivo para el erario, por lo que resulta procedente impartir la aprobación de este.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la fórmula conciliatoria adoptada de común acuerdo por las partes demandante y demandada dentro del presente proceso, que consiste en lo siguiente:

“Conciliar el 100 % del capital y el 75 % de la indexación, el cual se pagará: fecha inicial de pago: 09 de mayo del año 2016, valor del capital 100 % por la suma de: \$3.488.246 pesos, valor de la indexación por el 75 %: \$216.205 pesos. para un valor total a cancelar, capital 100 % más la indexación por el 75 %, la suma de: \$3.704.451 pesos, suma a la cual se le efectuara el descuento a CASUR por \$127.313 pesos y descuento a sanidad por \$128.698 pesos, para un valor neto total a cancelar la suma de: \$3.448.440 pesos. Suma la cual se pagará dentro de los 6 meses siguientes una vez se expida el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y la parte demandante radique ante la entidad los documentos pertinentes para ello”.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00320-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Jaime Pulgarín Giraldo
Demandado: CASUR

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1818 de 1998 el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO JUEZ JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f5d1d1aa6f387292235aecb44f75a848f2d5b92f2d58ce843e3037977b9a2**
Documento generado en 16/06/2021 08:06:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 626

Proceso : 76-001-33-33-016-**2019-00281-01**
Medio de Control : Ejecutivo
Correo Correspondencia Juzgado:
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante : Blanca Nubia RendónBonilla
notificacionescali@giraldoabogados.com.co.
Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
william_dgm@hotmail.com.
Asunto : Traslado de liquidación del Crédito.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico, el día 11 de junio del año en curso, presentó la liquidación del crédito (ver pdf digital), se **Dispone**:

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 1 a 62 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 201 del CPACA, e igualmente envíese copia de la liquidación enviada al despacho a la entidad demandada, para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el numeral 4 inciso 2º del artículo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLOJUEZJUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d3ca3ee896f8d30fe6be2d2a58e57375b236120adac34d59313597ff80f9a3
Documento generado en 16/06/2021 08:00:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 627

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00038-01
Medio de Control : Ejecutivo
Correo Correspondencia Juzgado:
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante : Edgar Guillermo Nastar Bastidas
notificacionescali@giraldoabogados.com.co.
Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
angieca1408@hotmail.com.
Asunto : Traslado de liquidación del Crédito.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico, el día 11 de junio del año en curso, presentó la liquidación del crédito (ver pdf digital), se **Dispone**:

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 1 a 61 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 201 del CPACA, e igualmente envíese copia de la liquidación enviada al despacho a la entidad demandada, para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el numeral 4 inciso 2º del artículo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLOJUEZJUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55eef69d2a45f69458e76b609f49aa7617ea8cc8f534a3513b5d4be756c474e8
Documento generado en 16/06/2021 08:00:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali 01 de junio de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 541

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00103-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo legalkonsulta@gmail.com .
Accionados	Curaduría 2 de Palmira - Valle curador@curaduria2palmira.com .
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, mayores y vecinos de Palmira, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.907.604 y 80.068.994, respectivamente, en ejercicio de la Acción Popular, de conformidad con el artículo 87 de la constitución política y la Ley 472 de 1998, acude a la presente acción constitucional para que se proteja el derecho colectivo de las personas con limitación, y se proceda a instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público, programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, conforme a la ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución Nacional, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j y n; Ley 982 de 2005, artículo 8, ; Norma Técnica de Calidad para el Sector Publico NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, sede o sedes donde cumple su función pública.

Lo anterior, debido a que en las oficinas donde funciona la Curaduría Urbana II de Palmira no se encuentra dotada de los beneficios que requiere dicha población discapacitada.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

El Juzgado posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en el artículo 4, literales j) y n) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución Nacional, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 982 de 2005, artículo 8; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con las leyes 872 de 2003, 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; leyes 1618 y 1680 de 2013, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden municipal, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Palmira (Valle).

2. Legitimación

2.1. Por activa:

Interpone demanda los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, quienes acuden en defensa de los intereses colectivos de la ciudadanía, en virtud del artículo 88 Superior, el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, y de ese modo cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en los derechos colectivos invocados.

2.2. Por pasiva:

La demanda se dirige en contra el Curador Urbano II del Municipio de Palmira, particular que ejerce funciones públicas, en virtud a que la misma no goza de personería jurídica es necesario vincular al Municipio de Palmira, entidad que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Sobre las curadurías Urbanas, su representación y personería, el Consejo de Estado, precisó lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección 3ª, auto del 12 de junio de 2017. CP: Hernán Andrade Rincón. Exp. N° 05001-23-33-000-2016-00151-01.

“Estima la Sala pertinente precisar la normatividad actual que regula la actividad de las curadurías urbanas, para así, discurrir acerca de su capacidad para hacer parte en un proceso. Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción. Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos: “Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”. Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública. (...) con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123 y 210 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función.(...) el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. **Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones. (...) En cuanto a la representación de las entidades públicas o los particulares que ejercen funciones públicas –como los curadores urbanos–, establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)

CURADURÍA URBANA - No goza de personería jurídica.

*En concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso en el que se establece que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales o jurídicas, encuentra la Sala que si bien la parte demandante citó a la Curaduría Segunda de Medellín a una audiencia de conciliación, **ésta no era la llamada a conformar la litis, pues, como se explicó, las curadurías urbanas no son personas jurídicas y, por lo tanto, no tienen capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas en un proceso judicial”** (Negrilla fuera de texto original)*

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 144 y el Num. 4° del Art. 161 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al H. Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”²

Por lo tanto, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En suma, resulta imperativo inadmitir la presente acción constitucional a fin de que los accionantes acrediten el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, esto es, ante el Municipio de Palmira y el Curador Urbano II de dicha municipalidad, tal como lo prevé el Inc. 3° del Art. 144³ y el Num. 4° del Art. 161⁴ del CPACA, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante esta jurisdicción, para lo cual se le concederá un plazo de tres (3) días conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción constitucional presentada por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, en calidad de accionantes, en

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 1ª. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés; providencia del 5 de mayo de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP).

³ Artículo 144. **Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Negrilla fuera del texto original).

⁴ Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

contra de la Curaduría Urbano II del Municipio de Palmira, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2deecf044641ba5282cee491f9502f2cc9028b799c9aae2419085d753bf90

Documento generado en 01/06/2021 03:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Cali, 15 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez, informando que el actor popular allegó escrito manifestando corregir su demanda, dentro de la oportunidad legal concedida para ello. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 629

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00108-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Yebrail Alejandro Pardo Ayala proyecto.colegios2020@gmail.com .
Accionados	Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental contactenos@valledelcauca.gov.co .
Asunto	Rechaza demanda

El señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, actuando en su propio nombre, mediante la presente acción popular y en defensa de los derechos e intereses colectivos de una comunidad, solicita el amparo de los mismos, los cuales a su entender están siendo vulnerados por la entidad accionada en el referido asunto.

Esta Agencia Judicial mediante auto calendaro 03 de junio de 2021, inadmitió la presente acción para que la misma fuera corregida por el actor popular dentro del término establecido en el artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998; teniendo en cuenta que no atendió lo señalado en el Inciso 3° del artículo 144 y Núm. 4 del Art. 161 del CPACA, esto es, acompañar con su demanda el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción a través de la aludida acción.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que los actores populares no presentaron documento alguno, ni emitieron pronunciamiento dentro del término legal concedido para ello.

En efecto, el actor manifiesta que subsana la demanda aduciendo en su escrito que “

“Si bien es cierto la entidad Accionada fue requerida por Derechos de Petición, para que, primero, permitiese la revisión técnica del inmueble y segundo, para que se encontrasen soluciones a los hitos irregulares y mejorables, ésta no respondió a la citación de solución y se entendía, de manera equivocada, desde la parte Accionante, que el Requisito de Procedibilidad se cumplía; no obstante, dentro de la demanda, se hace mención a lo que se quiere conseguir (pretensiones), en lo referente a protección contra el fuego y aquí, esta condición, claramente no se da, poniendo en peligro permanente a los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Simón Bolívar.

También se cita que los pisos son deslizantes, así como la condición no existente de accesibilidad de personas con movilidad reducida, lo cual, es también un “peligro inminente”, en contra de los derechos e intereses colectivos, de los usuarios y de los trabajadores de la Institución Educativa Argemiro Simón Bolívar.

Dicho esto, desde la parte Accionante, se cree cumplido el Requisito de Procedibilidad, al mostrar que hay un “peligro inminente” de acuerdo al Artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un incendio y tampoco, en condiciones de uso normal, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble (diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma (portería o puesto de control).

Extrapolando esto, también a una situación de emergencia, ante un sismo u otra situación que pueda generar un peligro masivo, la estructura es un ente negativo, para la seguridad de las personas.

No se puede negar que la población estudiantil es el futuro de Colombia y nosotros, somos los llamados a protegerlos y darles garantías para que su crecimiento y desarrollo sea el mejor posible y con seguridades y calidades y esto, es lo mínimo que debería brindar una Institución Educativa, pero no es así, puesto que en condiciones de uso normales, está en peligro constante, la integridad de los niños y de quiénes de una manera directa o indirecta, los cuidan y hacen posible la estancia escolar. Y ni hablar de una situación de emergencia: incendio, temblor, etc., ...

El peligro es claro, manifiesto y real, por tanto, el Requisito de Procedibilidad, según considera la parte ACCIONANTE, cae en la excepción del artículo 114 ibidem.

*Ruego a Su Señoría, sea el instrumento para que los niños y niñas de Colombia, empezando por la **I.E. Educativa Simón Bolívar**, sean protegidos por el Aparato Judicial y haga historia, en este proceso de cambio y mejora, que estoy seguro, Colombia necesita y se merece.*

*Vemos con gran preocupación ya que con lo expuesto anteriormente el peligro inminente de los niños colombianos a su vez las personas que están directa e indirectamente vinculadas con la institución como son los docentes, cuerpo administrativo y padres de familia.
(...)”*

En tal sentido, advierte esta agencia judicial, que el actor pretende con su escrito corregir los defectos anotados por el despacho en el auto que le inadmite la demanda, sin embargo, es preciso decir, que tales manifestaciones que ahora informa al despacho para corregir su demanda, son las que debió indicar a la entidad demandada en su escrito de petición para agotar el requisito de procedibilidad.

Tal como se indicó en el auto que le inadmite la demanda, los derechos de petición elevados por el actor van direccionados a que se le permita el ingreso a la Institución Simón Bolívar del municipio de Zarzal, sin que le explique con razones de peso al señor Rector de la Institución educativa y/o al Departamento del Valle – Secretaria de Educación departamental, que lo pretendido era conocer el estado de la edificación para ver que mejoras necesitan y además para verificar su estructura, tal como lo hizo con el derecho de petición que dirigió a la Institución educativa del municipio de la Victoria – Valle.

Se le recuerda al actor, que el despacho le hizo el llamado que tal aspecto si lo había agotado frente a la Institución Educativa del Municipio de la Victoria – Valle, al peticionar así:

“la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla, del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, el cual pertenece a su Secretaría, no cumple con la NSR-10 y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC), yendo en contra de derechos colectivos e individuales, mi

preocupación como ciudadano de “a pie” y como Ingeniero Civil, es alta y con base en estos hechos, justifico mi Derecho de Petición”. (Negrilla del Juzgado).

Es decir, que frente a esta institución, si cumplió con el requisito de procedibilidad, pero como quiera que en el presente asunto, se solicita es el requisito de procedibilidad frente a la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Zarzal, sin que se hubiere allegado ese derecho de petición frente al Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental en relación con la Educativa Simón Bolívar del Municipio de Zarzal.

Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 del CPACA: i) Debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas **cuya acción u omisión se considera la causa de afectación del derecho o interés colectivos amenazado o violado**, ii) **debe exponer la circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración**, iii) **debe contener la petición sobre la adopción de la medidas necesarias de protección** y iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es decir, la norma es muy clara en el sentido de que debe contener la petición, por tanto, conforme a lo antes enunciado no advierte este despacho que el actor haya agotado el requisito de procedibilidad en los términos consagrados en el artículo 144 del CPACA.

Del mismo modo, se observa que la petición en la requiere a la entidad en los términos de la norma aludida lo hace en referencia a una institución educativa diferente a la que se pretende en este proceso, pues de itera, en la presente acción se busca la protección de los derechos colectivos de la Institución educativa Simón Bolívar de Zarzal y la petición la dirige en relación con la Institución educativa Manuel Antonio Bonilla del municipio de la Victoria – Valle.

Suma a lo anterior, debe resaltar el despacho que el actor no expuso los motivos o argumentos por los cuales se podría prescindir del requisito de procedibilidad en la presente acción popular, pues solo se limito a manifestar en forma subjetiva, lo que él considera se necesita para el buen funcionamiento de la Institución educativa, dado que no ha ingresado a la misma, ya que aún no se le ha permitido el ingreso a la misma, además de ser una persona que reside en la ciudad de Bogotá, por lo que la falta de argumentación objetiva en tal aspecto, y dada la imposibilidad del Juzgado de inferir la injerencia o el perjuicio irremediable que este por suceder por la presunta omisión de la entidad demandada, el despacho no tendrá por subsanada la demanda y procederá a su rechazo, por cumplirse con la exigencias establecida en el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Además, la Ley 472 en su artículo 20 Inciso 2 parte final señala “*Si este no lo hiciera el Juez la rechazará*” y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

1. Cuando hubiera operado la caducidad

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** la presente Acción Popular incoada por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala contra el Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental, por las razones expuestas en este proveído.
- 2) En firme la presente providencia, archívese lo actuado, previa cancelación en el sistema judicial Siglo XXI, establecido para ello.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HGV.

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO JUEZ JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL
DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dd66af80dc34db659d61b8775d73a48e75c80a9673120e3f9c66bff1fb44c0

Documento generado en 16/06/2021 07:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>